

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 28, principal.
Teléfono núm. 2548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas. — Página 25.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular trasladando Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, relativa á que por las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades en que

existen Prisiones y en éstas Escuela y Maestro sin habitación, abonati un indempnisaciones que se indican. — Página 426.

Otra ídem trasladando la del Ministerio de la Guerra dirigida á este Departamento interesando se ordene á los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento respecto á la obligación que tienen dichas Corporaciones de efectuar los suministros que se citan. — Página 426.

Administración Central

MARINA. — Dirección General de Navegación y Pesca marítima. — Anulando por haber sufrido extravío el título de segundo Maquinista de la Marina mercante expedido á favor de D. Santos Orisoala y

Henando, de la inscripción marítima de Santander. — Página 426.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía minera de Santa Ana, La Eléctrica Rachola, Banco Español de Crédito, Compañía general Española de Minas, La Mutualidad Española y Mutualidad Balear contra incendios. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDUCACIÓN. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección General de Primera enseñanza. — Continuación del concurso general de traslado correspondiente al año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas,

Relación que se cita.

con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1918.

CIERVA.

Señores Capitanes Generales de las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Años	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deban ser reintegradas. Fechas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Francisco López Pinto.....	1912	Valdemoro...	Madrid.....	Getafe, 2.....	1.º Mayo 1912..	343	Madrid.....	500
Juan Fernández Gallego Cobos.....	1914	Málaga.....	Málaga.....	Málaga, 17.....	7 Setbre. 1913.	155	Málaga.....	500
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Dicbre. 1916.	228	Idem.....	500
Leon Julián Loras.....	1914	Cantavieja...	Teruel.....	Alcañiz, 26.....	16 Febro. 1914	229	Teruel.....	500
Antonio Fontanals Serracera.....	1914	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona, 27..	30 Enero 1914..	227	Barcelona...	1.000
Pedro Sadurni Basagaña.....	1914	Olot.....	Gerona.....	Olot, 71.....	29 Enero 1914..	42	Gerona.....	500
El mismo.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Agosto 1914.	43	Idem.....	250
Idem.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 Setbre. 1915.	54	Idem.....	250
Luis Sáinz Aguirre.....	1916	Bilbao.....	Vizcaya.....	Bilbao, 86.....	14 Febro. 1916.	47	Vizcaya.....	1.000
Afrodasio Meana Cuesta.....	1914	Gijón.....	Oviedo.....	Gijón, 102.....	9 Febro. 1914.	55	Oviedo.....	500
Elias Lema Estévez.....	1913	Mugía.....	Coruña.....	Coruña, 104...	4 Febro. 1913.	23	Coruña.....	500
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Agosto 1914.	82	Idem.....	250
Idem.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31 Agosto 1915.	212	Idem.....	250
Ramón Mosquera Cimadevilla.....	1917	Santiago.....	Idem.....	Santiago, 105..	29 Enero 1917..	220	Idem.....	1.000

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES CIRCULARES

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha dictado por este Ministerio la Real orden siguiente:

«Vista la instancia cursada al Director general de Prisiones por D. Angel de Buergo y Fernández de la Hoz, Maestro de Primera enseñanza del Reformatorio de Ocaña, en súplica de que se facilite así á él como á sus compañeros de Cuerpo, vivienda adecuada en las Prisiones, ó, en su defecto, una indemnización, citando en su apoyo textos legales y reglamentarios:

Resultando que en 1873 se crearon las plazas de los Maestros de los presidios denominados hoy Prisiones centrales; que después se establecieron varias cárceles de provincias, llamadas ahora Prisiones provinciales, y hoy existen en todas las de esta clase y algunas de partido: que los Maestros tienen en unas habitación, en otras, que carecen de local conveniente, se les abona determinada cantidad para pago de alquiler de casa, y en las más carecen de uno y otro beneficio:

Resultando que en la actualidad todos los dichos establecimientos se comprenden bajo el nombre genérico de Prisiones, especificándose con el de Centrales las que se hallan á cargo del Estado, así en lo que respecta á personal como en lo que atañe á material; con el de Provinciales las que se sostienen por las Diputaciones, y con el de Partido las que corren á cargo de los Municipios, en lo que á las obligaciones de material concierne, al cual se cargan las indemnizaciones que actualmente se abonan por la atención de que se trata:

Considerando que la desigualdad que existe entre los Maestros de Prisiones en lo referente á habitación debe desaparecer, pues perteneciendo al mismo Cuerpo, habiendo ingresado por oposición y ejerciendo iguales funciones iguales deben ser los beneficios que obtengan:

Considerando que los preceptos que invoca el Sr. Buergo en su instancia se hallan en plena vigencia; que al crearse las plazas de Maestros en los Presidios por Decreto de 25 de Junio de 1873, se mandó fuesen provistas por el expresado sistema y con sujeción á él, reproducidos en disposiciones anteriores, se han provisto las de las demás Prisiones; que el Reglamento de 17 de Julio de dicho año 1873, dictado para la ejecución de aquel Decreto, preceptúa que los Maestros disfruten además del sueldo de casa decente capaz para sí y sus familias dentro del Establecimiento, que la Ley de 4 de Abril de 1889 les impone los mismos

deberes y les concede iguales derechos que á los de Escuelas públicas, declarándoles comprendidos en la Ley de 9 de Septiembre de 1857, que les da derecho al disfrute de habitación:

Considerando que al abono de indemnización en los casos que no exista local adecuado en los Establecimientos para morada de dichos funcionarios ha de cargarse á los presupuestos del Estado cuando se trate de Prisiones Centrales y á los de las Corporaciones locales cuando aquéllas sean provinciales ó de partido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se facilite á los Maestros de Primera enseñanza del Cuerpo de Prisiones habitación en las mismas para ellos y sus familias.

2.º Que cuando no sea posible, por carencia de local, se le abone para alquiler de casa la misma cantidad que para esta atención perciban los Maestros públicos de la localidad respectiva.

3.º Que cuando se trate de Maestros que presten sus servicios en Prisiones centrales se cargue la cantidad expresada en el número anterior á la sección 3.ª, capítulo 8.º, artículo único, concepto «Obras del vigente presupuesto del Estado»:

4.º Que cuando los Maestros sirvan en Prisiones provinciales ó de partido, la Corporación correspondiente abone dicha suma con cargo á su respectivo presupuesto.

5.º Que se interese del señor Ministro de la Gobernación disponga lo conveniente para que las Diputaciones y Ayuntamientos de la localidad, en cuyas Prisiones existan Escuelas, abonen á los Maestros de las mismas, en concepto de indemnización, para el pago de alquiler de casa, la cantidad que con arreglo al número 2 correspondía, cuando en el Establecimiento no exista local para habitación, acompañando á tal efecto relación de las Escuelas existentes en Prisiones provinciales y de partido.

Y en conformidad al número 5.º de la presente Real orden lo digo á V. E. por si se digna disponer que las Diputaciones y Ayuntamientos de las localidades en que existen Prisiones, y en éstas Escuela y Maestros sin habitación, abonen las indemnizaciones de que se deja hecho mérito, acompañando á tal efecto la relación á que se hace referencia en el mencionado número.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Gobernador civil de ...

Por Real orden del Ministerio de la Guerra, se dice á este de la Gobernación

en 13 de Diciembre último lo siguiente:

«El Capitán general de la primera Región, en escrito fecha 19 del mes de Noviembre próximo pasado, participa que en diversas ocasiones algunos Ayuntamientos, entre los que se encuentran los de Fuente del Arco, Barcarrota y Salvatierra de los Barros (Badajoz), Marmolejo (Jaén) y Rielves (Toledo), se han negado á satisfacer los haberes y raciones de pan de las clases é individuos de tropa que se encontraban en dichos puntos con licencia por enfermos.

El Alcalde de Valdemoro, al llevarse á cabo el curso de la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, manifestó que no podía racionar de cebada y paja al ganado de la misma, durante el referido curso, al precio marcado en el Boletín Oficial de la provincia, por lo cual, y con objeto de evitar un conflicto, se ordenó que dicho racionamiento lo efectuase el Depósito de Intendencia de Getafe; y asimismo que el Alcalde de Brunete se negó á racionar la fuerza y ganado de la mitad del tren de iluminación del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, á su paso por dicha localidad.

En su vista,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer interese de V. E. ordene á dichas Corporaciones el más exacto cumplimiento respecto á este particular, toda vez que los Ayuntamientos, tienen la obligación de efectuar los suministros citados, conforme previene el artículo 1.º de la vigente Instrucción para suministros de pueblos, aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877 (C. L. núm. 309).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento, efectos y cumplimiento de lo transcrito en la Real disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Gobernador civil de ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Habiendo sufrido extravío el nombramiento de segundo Maquinista de la Marina mercante, expedido á favor de don Santos Orizaola y Henando, de la inscripción marítima de Santander, y estando legalmente justificado dicho extravío, he venido en disponer que se anule el mencionado título y se proceda á la expedición del correspondiente duplicado. Lo que se participa por medio de este aviso para conocimiento de los señores Directores locales de Navegación de los puertos.

Madrid, 6 de Mayo de 1918.—El Director general de Navegación y Pesca marítima, Augusto Durán.